

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 0841

Reparación Directa	
RADICACION	76111333300120190029000
DEMANDANTE	Margarita Jurado Giraldo y Otros marioalfonsocm@gmail.com jorgecandamil44@gmail.com
DEMANDADO	Departamento del Valle del Cauca, Invias y Otros juridica@valledelcauca.gov.co njudiciales@invias.gov.co imprieto@invias.gov.co notificacionjudicial@andalucia.gov.co dtvalle@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co imacias@mintransporte.gov.co irv.mac.vil@hotmail.com njudiciales@mafrec.com.co mapfre@mapfre.com.co

Guadalajara de Buga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencidos los términos de traslado del recurso, procede el despacho a pronunciarse como a derecho corresponde, sobre el recurso de reposición y/o declaratoria de ineficacia del llamado en garantía propuesto por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (PDF 8 archivo 00007) contra el auto interlocutorio número 568 de 19 de julio de 2021 (PDF 11 archivo 00003).

I. ANTECEDENTES

1. El Instituto Nacional de Vías – INVIAS realizó llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al cual se accedió mediante el auto número 568 de 19 de julio de 2021, al haberse establecido los requisitos de ley para ello.

2. El anterior auto se notificó por estados el 19 de julio de 2021.

3. El INVIAS notificó de la anterior providencia a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A mediante mensaje electrónico el 22 de julio de 2021 a las 11:35 de la mañana al correo

njudiciales@mapfre.com.co, tal y como se encuentra acreditado en el PDF 11 archivo 00003 del expediente digital.

4. Según constancia Secretarial del 11 de mayo de 2022 (PDF 35 archivo 00003 expediente digital), el llamado en garantía MAPFRE SEGUROS fue notificado personalmente el 22 de julio de 2021, los dos (2) días que establece el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron los días 23 y 26 de julio de 2021, y los quince (15) días hábiles de traslado dentro del periodo comprendido entre el 27 de julio y el 17 de agosto de 2021. El llamado en garantía guardó silencio.

5. Por auto de 24 de Julio de 2023, en el numeral tercero se ordenó a la secretaria de este Despacho realizar la notificación dispuesta en el auto interlocutorio número 568 del 19 de julio de 2021, de conformidad con lo señalado en los numerales 2, 3 y 4, esto es notificar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (archivo 00004)

6. El 28 de julio de 2023 MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 568 del 19 de julio de 2021 que admitió el llamamiento en garantía para que el mismo sea declarado ineficaz.

CASO CONCRETO

Previo a resolver el recurso de reposición y la solicitud de ineficacia del llamado en garantía, encuentra el Despacho que es preciso adoptar algunas medidas de saneamiento en torno al trámite surtido hasta este momento, en tanto que, en el auto interlocutorio número 494 del 24 de julio de 2023, mediante el cual *i)* se desvinculó de la presente demanda a la Nación - Ministerio de Transporte, *ii)* dejó sin efecto el auto que fijó fecha para audiencia inicial y, *iii)* ordenó a secretaria realizar la notificación dispuesta en el auto interlocutorio número 568 del 19 de julio de 2021, referente a esta última decisión no corresponde a la realidad procesal por cuanto como se advierte en los antecedente de esta providencia la notificación al llamado en garantía sí se había realizado con anterioridad, en virtud de la carga procesal que le correspondía al INVIAS.

De tal manera que, si bien, el juez no puede de oficio, ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, se tiene que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, es decir que, corresponde acudir al aforismo jurisprudencial que indica que ***los autos ilegales no atan al juez, ni a las partes*** y, en consecuencia, debe apartarse esta

operadora judicial de los efectos originados en el numeral tercero del auto interlocutorio número 494 del 24 de julio de 2023.

En consecuencia y en aras de preservar el debido proceso, se hace preciso adoptar una medida de saneamiento, y dejar sin efectos la decisión contenida en el numeral tercero del auto interlocutorio número 494 del 24 de julio de 2023.

Realizado el anterior saneamiento, procede a decidir sobre el recurso de reposición y solicitud de ineficacia del llamado en garantía que realiza MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

El artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, en cuanto a su oportunidad y término, se aplicará lo dispuesto en el CGP.

Respecto a la oportunidad de interponer el recurso el artículo 318 del CGP establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En ese contexto normativo, se tiene que para el presente asunto el recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 568 del 19 de julio de 2021 debió interponerse por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, la cual se realizó el 22 de julio de 2021 y se consideró surtida dos (2) días después (23 y 26 de julio de 2021) en aplicación del inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que el escrito que contiene el recurso de reposición fue remitido a este Despacho tan solo el 28 de julio de 2023 es extemporáneo, motivo suficiente para rechazar el recurso.

Ahora bien, referente a la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía se considera que no es llamado a prosperar, por las siguientes razones:

El artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, respecto al trámite del llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Medio de control - Reparación Directa.
Radicado 76111333300120190029000*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

De acuerdo con esta normatividad, se tiene que una vez admitido el llamamiento en garantía la notificación personal debe realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes, de lo contrario será ineficaz, salvo cuando el llamado en garantía actué en el proceso como parte.

Revisada la actuación procesal en el presente asunto se advierte que por auto número 568 de 19 de julio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por Instituto Nacional de Vías – INVIAS y en consecuencia se ordenó citar a la aseguradora y notificar personalmente el auto al representante legal de la compañía, actuación procesal que surtió en debida forma por el llamante quien cumplió con la carga procesal que le correspondía con el fin de evitar la ineficacia del llamamiento realizada, es así, que el 22 de julio de 2021 a las 11:35 de la mañana remitió mensaje electrónico al correo njudiciales@mapfre.com.co, dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales, tal y como se encuentra debidamente acreditado en el PDF 11 del expediente digital.

De tal manera, que como quiera que la entidad llamante cumplió con su carga procesal procede negar la solicitud de ineficacia del llamamiento, en el entendido que el auto admisorio que aceptó el llamado que hiciera el INVIAS se notificó personalmente a Mapfre Seguros dentro del término de los seis (6) meses que establece la norma.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Adoptar MEDIDA DE SANEAMIENTO en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto lo dispuesto mediante el numeral tercero del Auto el numeral tercero del auto interlocutorio número 494 del 24 de julio de 2023.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto número 568 del 19 de julio de 2021.

Medio de control - Reparación Directa.
Radicado 76111333300120190029000

CUARTO: Niéguese la solicitud de ineficacia del llamado realizado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nora Cecilia Castro Arias

Juez

Juzgado Administrativo

001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2da8c694372ea6a4ff61aaa8a81a7a09db2156b55de2e45939870a81272af4**

Documento generado en 13/12/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>